

1- 2010-7

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA MULTICOMPETENTE DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS:**

MAURICIO COHN, de nacionalidad alemana, residente en Ecuador, con domicilio en el cantón Baba, de estado civil casado, mayor de edad, empresario bananero, por mis propios derechos, ante ustedes respetuosamente comparezco y digo:

PRIMERA PARTE

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El presente escrito contiene la demanda de acción extraordinaria de protección, que presento, para ante la Corte Constitucional, cumpliendo con todos los requisitos de ley.

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

Comparezco por mis propios y personales derechos.

2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.

Mediante esta acción extraordinaria de protección, demando la protección por las violaciones de derechos constitucionales cometidas en la sentencia dictada por la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 25 de junio de 2011 a las 11:05, notificada el 27 de junio del 2012, dentro del Juicio No. 383-2012; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la ley, y que desestimó la apelación que interpuso respecto de la sentencia dictada por el Juez Duodécimo de lo Civil y Mercantil del Cantón Baba, Provincia de Los Ríos, dentro de la primera instancia de la acción de protección interpuesta. Me permito acompañar a esta demanda la razón, emitida por la Secretaría del despacho indicando que la sentencia de la Sala (a la que para fines de esta demanda podré aludir como "la sentencia" o "el fallo") está ejecutoriada.

3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

La sentencia antes aludida se expidió dentro de una Acción de Protección, la cual de conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (LOGJCC) y con el Art. 86 de la Constitución, se agota con la sentencia que se expida en la instancia de apelación. Esta acción extraordinaria de protección, es objetivamente

procedente conforme al numeral 1º del Art. 437 de la Constitución de la República¹, por referirse a una sentencia dictada en la apelación de una acción protección, que es de última y definitiva instancia y respecto de la cual no existe otro recurso ordinario o extraordinario que interponer².

4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.

La Sala que expide la sentencia violatoria de mis derechos constitucionales, es la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, integrada por los Jueces: Abg. Marco Arguello Bermeo, Abg. Rafael Valle Salazar y Abg. Nelson Campbell Suárez; en adelante la podré aludir simplemente como la Sala.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.

5.1. La sentencia, violenta mis derechos constitucionales, particularmente los siguientes:

- El derecho a la tutela efectiva, previsto en el artículo 75³ de la Constitución de la República.
- El derecho a la seguridad jurídica expresamente previsto en el Art. 82⁴ de la Constitución de la República.
- El derecho al debido proceso, reconocido y desarrollado en el Art. 76 de la Constitución, particularmente las garantías a las que se alude en los números 1 y 7, letra a), b), c), h), l), m)⁵.

¹ Como lo confirma la Sentencia No. 068-10-SEP-Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial del 27 de enero del 2011, en una acción extraordinaria de protección planteada contra la sentencia expedida dentro de una acción de protección.

² Sentencia No. 011-09-SEP-CC.

³ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Lo subrayado es mío)

⁴ Art. 82: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Lo subrayado es mío)

⁵ Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.-** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.-** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en

- El derecho contemplado en el Art. 11 de la Constitución, numerales 1, 3, 5 y 6⁶.
- Y finalmente, el principio constitucional establecido en el artículo 169⁷ de la Constitución de la República, que establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

5.2. Antecedentes:

Antes de indicar la forma en que la sentencia de la Sala vulnera los derechos constitucionales de mi representada, es preciso que este proceso constitucional sea revisado a la luz de todos sus antecedentes, los cuales brevemente detallaré:

- Proceso Coactivo extendido por IESS a Mauricio Cohn, por sus propios derechos, sin notificarle su inicio y sin jamás haberle notificado las glosas y dado oportunidad defenderse de las mismas, previo a ser coactivado:

Es el caso señor Juez, que el Econ. Agustín Ortiz Costa, en su calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ejerciendo las funciones de

ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Lo subrayado es mío)

⁶ Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.... 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Lo subrayado es mío)

⁷ Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Juez Especial de Coactivas de dicha institución pública, mediante acto administrativo dictado el 3 de marzo de 2011 a las 10h19, inició un juicio coactivo contra la empresa Piñalinda S.A., y solidariamente contra su Gerente General, el señor Fernando Antonio Rivas Álvarez. El Juicio Coactivo fue signado con el No. 31243102-2011-JVC, y se originó en base a un título de crédito signado como No. 31243102, el cual supuestamente contiene una deuda patronal impaga de USD \$15,058.55 más intereses, multas y costas (*ver foja 14 del proceso coactivo que se adjuntó como prueba al proceso constitucional*). Consecuentemente, se dictaron diversas medidas cautelares contra Piñalinda S.A., y contra el señor Fernando Antonio Rivas Álvarez.

Varios meses después de emitido el título de crédito y de iniciado el proceso coactivo, recién mediante acto administrativo dictado el 30 de junio de 2011 a las 11h20, el antes mencionado Director Regional del I.E.S.S., resolvió hacer extensivo hacia mí el juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC, por mi calidad de Presidente de Piñalinda S.A., y en el mismo acto, ordenó varias medidas cautelares en mi contra, como la prohibición de enajenar de mis bienes personales, tales como inmuebles, vehículos, y la retención de fondos en mis cuentas bancarias personales hasta por un valor de USD \$20,789.09.

El debido proceso para el inicio de un procedimiento coactivo por parte del IESS, que en mi caso no fue respetado por esta institución, se encuentra previsto en el Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS, publicado el 11 de febrero de 2010, en el Registro Oficial No. 128, que señala lo siguiente:

Art. 58.- Notificación de glosas.- Una vez emitida la glosa, el Director Provincial bajo su responsabilidad notificará al deudor dentro de los ocho (8) días laborables subsiguientes a la emisión, concediéndole al glosado un término similar desde su notificación para que la pague o la desvanezca. De haberse cancelado los valores establecidos en la glosa se registrará el pago.

LA NOTIFICACIÓN DE LAS GLOSAS A LOS DEUDORES ES OBLIGATORIA Y DEBE SER VERIFICADA Y CERTIFICADA, ANTES DE LA EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO PARA INICIAR LAS

ACCIONES PREVISTAS EN LA JURISDICCIÓN COACTIVA.

Art. 59.- Impugnación de la glosa.- Dentro del mismo término concedido en el artículo anterior, el empleador PODRÁ IMPUGNAR LAS GLOSAS PARA ANTE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS, presentando la petición por escrito con los argumentos y documentación pertinentes, que suspenderá la continuación del trámite de emisión de títulos, hasta que exista resolución ejecutoriada. Se incluirá una certificación en donde consten las fechas de aviso de salida del trabajador, o de ser el caso, la indicación de que no existe aviso de salida.

Presentada la impugnación la unidad correspondiente remitirá a la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias el expediente relacionado con la glosa, debidamente numerado y foliado, incluido el informe del funcionario responsable y más antecedentes que sean del caso. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias podrá solicitar cualquier información respecto a prestaciones, servicios o créditos a la Unidad Provincial de Salud Individual y Familiar y a la Unidad de Fondos de Terceros, según corresponda, áreas que atenderán bajo su responsabilidad el requerimiento en el término de tres (3) días a partir de la recepción de la petición.

Dicha comisión resolverá bajo su responsabilidad, dentro del plazo de treinta (30) días.

Si la resolución de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias fuere favorable al empleador, la unidad de Afiliación y Control Patronal procederá a la anulación de las glosas conforme se establezca en la resolución, cuyo contenido se ingresará al sistema.

Art. 62.- Del recurso de apelación.- De existir inconformidad con el acuerdo emitido por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, dentro del término de ocho (8) días a partir de la notificación, LAS PARTES PODRÁN APELAR DICHA RESOLUCIÓN PARA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE APELACIONES, fundamentando el reclamo y adjuntando los documentos y pruebas que se creyeran necesarios, expediente que se remitirá a dicha comisión en el término de

cuarenta y ocho (48) horas, bajo la responsabilidad del funcionario encargado del trámite.

Déjase a salvo el derecho de impugnación en la vía judicial correspondiente, en cuyo caso el IESS una vez notificado legalmente, suspenderá el trámite administrativo.

Art. 66.- De la emisión de títulos de crédito.- A través del Sistema Historia Laboral, la Unidad de Afiliación y Control Patronal en cada jurisdicción emitirá los títulos de crédito en contra del empleador que no hubiere cumplido con el pago de obligaciones, luego de transcurridos ocho (8) días DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA GLOSA. Se incluirá los casos de responsabilidad patronal establecidos por el IESS.

El título de crédito deberá estar legalizado y contener los siguientes datos: número de título de crédito; nombre de la autoridad encargada del cobro; razón social o representante legal; para el caso de personas jurídicas u organizaciones corporativas; nombres completos de la persona deudora, si se tratare de personas naturales; número de registro patronal o RUC/cédula de identidad; registro de dirección y el domicilio correspondiente debidamente verificado; el detalle de las obligaciones; y, el valor.

No se podrá emitir título de crédito en los casos en los cuales la glosa se encuentre impugnada, en estudio de una reclamación propuesta y cuando estuviere pendiente de resolución un reclamo administrativo o judicial, conforme a la ley y este reglamento.

Una vez emitidos los títulos de crédito, se remitirán al Juzgado de Coactivas para su sorteo, adjuntando copia de la liquidación y de la notificación de la glosa.

(Las negritas, subrayado y mayúsculas me pertenecen)

Tal como lo explican los artículos citados, **ANTES** de emitir un título de crédito para iniciar las acciones previstas en la acción coactiva, el I.E.S.S. debe emitir una glosa, que obligatoriamente debe ser notificada a todos los deudores, de tal forma que estos puedan impugnarla dentro del término de 8 días, ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias. Incluso se prevé una instancia de apelación dentro del proceso de impugnación. Impugnada la glosa, se suspende la

continuación del trámite de emisión de títulos, hasta que exista resolución ejecutoriada.

Y es que es lógico, el legislador sabiamente ha querido que, antes de que se inicie un proceso de recaudación de mora patronal mediante acción coactiva, los deudores tengan la oportunidad de impugnar plenamente la glosa que se les imputa, de conformidad con los derechos al debido proceso y a la defensa que tienen todas las personas.

Así las cosas, para que el Juzgado de Coactivas del I.E.S.S. pudiera emitir el título de crédito No. 31243102 que originó el juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC, antes debió emitir una glosa para notificarla a los deudores (Piñalinda S.A. y sus dos representantes legales), de tal forma que todos podamos conocer oportunamente de las supuestas obligaciones, y así ejercer nuestro derecho a la defensa a través de la impugnación de dichas glosas.

Toda vez que yo, Mauricio Cohn, jamás fui notificado por el IESS sobre la existencia de la glosa que antecedió al título de crédito y al juicio coactivo, se me privó así de la oportunidad de presentar mi impugnación a dicha glosa, y quedé entonces impedido de ejercer mi derecho a la defensa en dicha etapa del procedimiento que no me fue notificada; así mismo, fui privado de mi derecho al debido proceso, de mi derecho a contar con el tiempo necesario para preparar mi defensa, de mi derecho a ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de mi derecho a presentar verbalmente y por escrito mis razones y argumentos en contra de la glosa, de mi derecho a la publicidad del procedimiento que se pretende hacer valer en mi contra, y de mi derecho a recurrir, pues el procedimiento de impugnación de glosa que no se me permitió ejercer, también prevé un mecanismo de apelación, que por ende también me fue arbitrariamente vetado por el IESS.

La falta de notificación a mi persona, de la glosa que antecedió al título de crédito No. 31243102, se comprueba con el acto administrativo dictado el 30 de junio de 2011 a las 11h20, a través del cual, el Director Regional del I.E.S.S. resolvió hacer extensivo hacia mí el juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC (ver foja 30 del proceso

coactivo que se adjunto como prueba al proceso constitucional). De la simple lectura del acto administrativo, podrán apreciar, que el Director del I.E.S.S. manifiesta que en esa fecha -30 de junio de 2011- recién se agrega al proceso coactivo, copia simple de las certificaciones de mi representación legal, al mismo tiempo que ordena que yo pague la suma adeudada. En buen romance, el Director Regional del I.E.S.S. admite que recién en esa fecha me está incluyendo en el proceso coactivo. Esto explica por qué nunca me notificó la glosa que antecedió al título de crédito No. 31243102, pues recién el 30 de junio de 2011 llegó a su conocimiento que era Presidente de Piñalinda S.A.

El Director Regional del I.E.S.S., hizo caso omiso de lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 58 del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS, publicado el 11 de febrero de 2010, en el Registro Oficial No. 128, que señala que *"La notificación de las glosas a los deudores es obligatoria y debe ser verificada y certificada, antes de la emisión del título de crédito para iniciar las acciones previstas en la jurisdicción coactiva"*. Yo ostenté el cargo de Presidente de Piñalinda S.A. desde el año 2006, mi nombramiento estaba inscrito en el Registro Mercantil de Guayaquil, que es un registro público, por lo tanto, es inaceptable que no se haya contado conmigo en el trámite de emisión y notificación de glosa, y en el trámite de emisión del título de crédito.

En conclusión, el juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC inició el **3 de marzo de 2011 a las 10h19**, y recién el **30 de junio de 2011 a las 11h20** (tres meses después), el Director Regional del I.E.S.S. ordena que me citen al proceso, alegando que recién se agrega al proceso la certificación de que soy Presidente de Piñalinda S.A. Es decir, por mi calidad de Presidente de Piñalinda S.A., el IESS me ha considerado deudor para hacerme extensivo el proceso coactivo No. 31243102-2011-JVC, sin embargo, y a pesar de que ya ostentaba dicha calidad, no me consideró deudor para notificarme la glosa que antecedió al título de crédito y al proceso coactivo, violando así el debido procedimiento y derecho a la defensa.

Todo esto demuestra, que antes no se contó conmigo en el trámite de emisión de título de crédito, por lo que queda demostrado que se impidió impugnar la glosa y se me privó así, de mi derecho a la defensa en esa etapa del procedimiento.

Cabe mencionar, que de igual forma, ni la compañía Piña Linda S.A., ni su otro representante legal, fueron notificados con glosa alguna, por parte del IESS, previo a la emisión del título de crédito.

- Acción de Protección (Juicio No. 301-2011 seguido ante el Juez Duodécimo de lo Civil y Mercantil del Cantón Baba, Provincia de Los Ríos).-

Toda vez que tal como lo expliqué anteriormente, se me privó del derecho a la defensa, y que así, sin poder defenderme en todas las etapas del procedimiento, fui y aún soy sujeto de medidas cautelares ordenadas por el Director Regional del I.E.S.S., dentro del juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC, que está basado en el título de crédito No. 31243102, y que tienen como antecedente una glosa que el I.E.S.S. nunca me notificó; acudí ante el Juez Duodécimo de lo Civil y Mercantil del Cantón Baba, Provincia de Los Ríos, a interponer una acción de protección, para que se reconozcan mis derechos vulnerados, se ordene la reparación integral y se suspendan las medidas dictadas en mi contra, como la retención que se ordenó de mi capital operativo, lo que me impidió comprar banano, y cumplir con las entregas de fruta a los clientes, y así ejercer libremente mi actividad. Pues estas medidas, que me afectaron y afectan de forma inminente, son ilegítimas y se originaron en la privación de mi derecho a la defensa que permitiera impugnar la glosa de forma oportuna, y en la privación de mi derecho a un debido y público proceso.

El juez de primera instancia, sin entrar a conocer el fondo de mi pretensión, en sentencia declaró sin lugar la acción de protección planteada por considerarse incompetente en razón del territorio, situación que me sorprendió terriblemente, pues el inciso tres del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente dispone que el juez que sea incompetente en razón del territorio, inadmitirá la acción en su primera providencia; y contrariamente, como ustedes lo podrán apreciar en los autos, el Juez se declaró competente en su primera providencia y luego en sentencia, sin que nadie haya alegado tal incompetencia (*ni la parte demandada ni la Procuraduría alegaron incompetencia*), decidió a última hora, declararse incompetente en la sentencia.

Declaratoria que nuevamente violó mi derecho a un debido proceso, y adicionalmente, a la tutela judicial efectiva.

Ante este fallo, presenté oportunamente mi recurso de apelación, que explico a continuación.

- **Apelación en la Acción de Protección (Juicio No. 383-2012 seguido ante la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos).**-

Ante el sorprendente fallo del juez constitucional de primera instancia, quien luego de haberse declarado competente en primera providencia, decidió declararse incompetente en la sentencia, presenté, **POR MIS PROPIOS DERECHOS**, mi escrito de apelación respecto de dicha sentencia, el mismo que fue recibido el 13 de febrero de 2012, a las 12:35.

En dicho escrito, alegué entre mis fundamentos para la apelación, que la incompetencia no fue alegada por la contraparte, ni por la Procuraduría, que el juez ya se había declarado competente para resolver en primera providencia, por lo que de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya no cabía que se autodeclarará incompetente en sentencia.

Alegué también, que dentro del juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC, el Director Provincial del Guayas del I.E.S.S. ordenó la retención de fondos de mis cuentas personales, lo que quiere decir, que los efectos de esa medida (retención de fondos) originada en Guayaquil, se produjeron en el cantón Baba, donde resido, pues en dicho cantón se han visto perturbadas mis actividades cotidianas, por la no disponibilidad de mis recursos económicos. Señalé que por este motivo, el Juez, sí era competente en razón del territorio, ya que el título de crédito No. 31243102 y el consecuente juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC ordenados por el Director Provincial del Guayas del I.E.S.S., si bien es cierto son actos originados en Guayaquil, no es menos cierto que en relación a mí, como persona natural coactivada, tales actos surtieron y surten sus efectos en el cantón Baba donde resido, donde realizo mis actividades personales, y donde el Juez tiene su asiento.

6-lee -8

La Primera Sala Multicompetente de Corte Provincial de Los Ríos, al conocer mi recurso de apelación, increíblemente dicta una sentencia en la que ni siquiera menciona la competencia o incompetencia del Juez, que fue la razón por la que se desechó mi acción en primera instancia y por la que interpuse mi recurso de apelación, mucho menos hace mención a mis argumentos de apelación en relación a los efectos del título de crédito y juicio coactivo inconstitucionalmente iniciados, que señalé me afectan a mí en donde ejerzo mis actividades y resido.

Y así, sin siquiera hacer la menor referencia a este punto, la Sala entra a conocer el fondo de la pretensión, cometiendo gravísimos errores, que ustedes podrán palpar de la simple revisión de los autos, y que señalo a continuación:

5.3. Fundamentos de los derechos violentados por la sentencia objeto de esta acción extraordinaria de protección.

5.3.1. Violación del debido proceso, artículo 76 numeral 1 y numeral 7, literales a), b), c), h), l) y m).-

De la simple revisión de la sentencia, se percibe que el único considerando en el que hay algún pronunciamiento de la Sala, es el numerado como XII), en el que la Sala señala:

“(...) el auto de pago fue precisamente el que se dictó en Guayaquil, el 3 de marzo de 2011 a las 10h19, por parte del Juez de Coactiva, economista Agustín Andrés Ortiz Costa, quien es el Director Provincial del Guayas del IESS, quien además dictó medida cautelar y mandó a citar a la coactivada, empresa Piña Linda S.A. a través de su representante legal Fernando Antonio Rivas Álvarez, citación legal que se cumplió mediante tres boletas, en tres distintos días, en la ciudad de Guayaquil en el domicilio que se señaló (fs.19 del cuaderno de primer nivel), razón por la cual el prenombrado personero legal compareció ante el Juez de Coactiva (...)”

5.3.1.1. Como ustedes podrán observar, la Sala se olvida de analizar mis argumentos de apelación, en los cuales sustenté por qué el Juez sí era competente para conocer mi acción de protección en primera instancia, la Sala no dice nada respecto a que los efectos de las medidas cautelares de retención de mis cuentas, produjeron efectos en el cantón Baba,

donde resido y donde no pude acceder a mi dinero para ejercer mis actividades comerciales como empresario de banano que soy. Queda así evidenciada **la falta de motivación de la Sala** para resolver mis argumentos de apelación, pues no se señala porqué desecha mi pretensión, no indica en base a qué normativa el Juez era incompetente, ni explica la pertinencia de su aplicación para desechar mi recurso de apelación, planteado en razón de la competencia del Juez.

Así mismo, es en tal forma contradictoria la Sala, que señala al final, que confirma el fallo venido en grado, y sin embargo de que el fallo venido en grado era relativo a la incompetencia, la Sala entró a analizar el fondo de la pretensión y a valorar pruebas, por lo que debemos entender, que la Sala entonces sí consideró competente al juzgador, a tal punto, que entró al conocimiento del fondo de mi pretensión.

5.3.1.2. Ya sobre el fondo de la pretensión, en el considerando numerado en el fallo de la Sala como XII), que cité anteriormente, y resalté en las partes relavantes, se puede apreciar que la Sala comete gravísimos errores, que dejan en total vulneración a los derechos constitucionales que pedí me sean garantizando, protegidos y reparados. Pues como se aprecia, la Sala sólo consideró las pruebas aportadas por la entidad contra la que se dirigió la acción de protección, con lo que vulneró mi derecho a la igualdad de condiciones; sin embargo, aún así, solo tomando en cuenta lo aludido por la Sala en su fallo, se RATIFICA y CONFIRMA que los derechos que alegué como violados a mi persona, es decir, a Mauricio Cohn, sí fueron efectivamente vulnerados.

La Sala señala claramente, que de las pruebas aportadas por el IESS, ha concluido que dicha entidad notificó: A la compañía Piña Linda S.A., y a su representante legal, señor Fernando Antonio Rivas Álvarez, el auto de pago, relativo al proceso coactivo; y dice que dicho personero legal, es decir, el señor Rivas Álvarez, compareció al proceso coactivo. Con esta motivación, ajena a mi pretensión, como lo señalaré a continuación, la Sala desechó mi apelación y por ende mi acción de protección; con lo que se verifica una vez más el incumplimiento de la debida motivación y pertinencia por parte de la Sala.

Es evidente que la Sala, incumple completamente con su obligación de garantizar de acuerdo al artículo 11 de la Constitución, mis derechos constitucionales, los derechos de Mauricio Cohn, persona natural, que compareció también por sus propios derechos a pedir protección. La Sala olvida que yo comparecí, por mis propios derechos y que sostuve que

YO jamás fui notificado con la GLOSA, que debió anteceder a la emisión del título de crédito y al inicio del proceso coactivo; de la redacción del numeral XII) del fallo, se confirma que el I.E.S.S., no probó que me haya notificado a mí, Mauricio Cohn, a quien ahora pretender coactivar, glosa alguna que anteceda al proceso coactivo No. 31243102-2011-JVC, y al título de crédito No. 31243102. Es más, la Sala no dice, que IESS haya notificado a ninguno de los deudores, glosa alguna, sólo se refiere a la notificación exclusiva del auto de pago, y no a mí, sino a la compañía Piña Linda S.A., y al señor Fernando Antonio Rivas Álvarez.

Con lo que se comprueba que tal como lo manifesté en mi escrito de interposición de la acción de protección, y como lo repetí al inicio de este escrito, el Juez de Coactiva del I.E.S.S., vulneró el legítimo derecho que yo tenía a la defensa, en todas las etapas y grados del procedimiento, pues, de acuerdo a los artículos 58, 59, 62 y 66 del Reglamento de Afiliación, Recaudación y Control del IESS, publicado el 11 de febrero de 2010, en el Registro Oficial No. 128, yo tenía derecho a ser notificado con la GLOSA previa al inicio del proceso coactivo, y tenía derecho a impugnarla, y también a apelar de tal resolución.

Toda vez que yo, Mauricio Cohn, jamás fui notificado por el IESS sobre la existencia de la glosa que antecedió al título de crédito y al juicio coactivo, se me privó así de la oportunidad de presentar mi impugnación a dicha glosa, y quedé entonces impedido de ejercer mi derecho a la defensa en dicha etapa del procedimiento que no me fue notificada; así mismo, fui privado de mi derecho al debido proceso, de mi derecho a contar con el tiempo necesario para preparar mi defensa, de mi derecho a ser escuchado oportunamente y en igualdad de condiciones, de mi derecho a presentar verbalmente y por escrito mis razones y argumentos en contra de la glosa, de mi derecho a la publicidad del procedimiento que se pretende hacer valer en mi contra, y de mi derecho a recurrir, pues el procedimiento de impugnación de glosa que no se me permitió ejercer, también prevé un mecanismo de apelación, que por ende también me fue arbitrariamente vetado por el IESS.

La Sala, a pesar de con su fallo, afirma lo que yo he alegado, no se señala que yo, Mauricio Cohn, haya sido notificado con la glosa, y es más, se señala que sólo se notificó a Piña Linda S.A., y al señor Fernando Rivas Álvarez, sobre el auto de pago, tampoco con la glosa. Por lo tanto, se verifica que los derechos alegados fueron violados, y que no fui notificado la glosa, en el momento oportuno para ejercer mi defensa, previo al inicio de un proceso coactivo en

mi contra; a pesar, de todo esto, la Sala continua con la vulneración de mis legítimos derechos y no cumple con su obligación de garantizarlos.

Con estas precisiones, y con todo lo señalado en los antecedentes de este escrito, se deja evidenciada la violación a mi derecho al debido proceso, y a todas las garantías que respecto al mismo se señalan en el artículo 76, numeral 1 y numeral 7, literales a), b), c), h), l) y m), de la Constitución de la República.

5.3.2. Violación del derecho a la tutela efectiva, artículo 75 de la Constitución de la República, y del principio constitucional previsto el artículo 169 de la Constitución:

Tal como se señaló en la resolución No. 23 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Suplemento 43, del 8 de octubre de 2009, el derecho a la tutela efectiva comprende:

“En doctrina, el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas, tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y en la ley, hacer justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que dice relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia. (2) Al respecto, para el profesor Pablo Esteban Perrino la tutela judicial efectiva comprende el reconocimiento de los siguientes derechos: a) “A ocurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (indubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas

jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada" (...)"

(las negrillas y subrayado son míos)

A la luz de la resolución citada y de la doctrina contenida en ésta, mi derecho a la tutela efectiva lleva implícito, que la consecución de mis derechos no se torne ilusoria, sino que sean efectivamente analizados y confirmada la vulneración, debidamente garantizados.

Es inaceptable que un órgano encargado de velar por la constitucionalidad, ni siquiera analice mi pretensión, que no diga nada sobre si fui o no notificado con la GLOSA, si pude o no defenderme en todas las etapas del procedimiento, pues es obligación que la juez constitucional proteja y satisfaga los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva y a la motivación de las resoluciones públicas.

Lo actuado por la Sala a este respecto, viola flagrantemente el principio constitucional que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, pues sin fundamento alguno en contra de mi pretensión, la desecha, sin analizarla, lo que deviene en una expresa agresión a los derechos constitucionales y en una clara violación al derecho a la tutela efectiva.

5.3.3. Violación del derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución de la República:

Finalmente, y de los argumentos expuestos a lo largo de esta demanda, es claro que la Sala viola el derecho a la seguridad jurídica de mi representada.

PETICIÓN:

Evidenciado como queda la violación de derechos que ocasiona a mí representada la sentencia expedida por la Sala, que está plagada de transgresiones flagrantes a la Constitución y concretamente a mis derechos constitucionales antes detallados, comparezco ante ustedes para solicitar:

- a) Que se declare que en la sentencia expedida a la que se refiere esta demanda, se ha violado el debido proceso (en los numerales y literales citados a lo largo de este escrito), el derecho a la tutela efectiva, y a la seguridad jurídica, en la forma que lo he expresado a lo largo del mismo.
- b) Que en virtud de tal declaración, la Corte Constitucional deberá dejar sin efecto, por vulnerar los derechos al debido proceso, a la tutela efectiva y a la seguridad jurídica, la sentencia dictada el 25 de junio de 2012, a las 11:05, y notificada el 27 de junio de 2012, expedida por los jueces de la Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de la Acción de Protección No. 383-2012.
- c) Que se deje sin efecto jurídico alguno el juicio coactivo No. 31243102-2011-JVC iniciado por la Dirección Provincial del Guayas del IESS y las medidas dictadas dentro del mismo; así mismo que se declare sin efecto el título de crédito No. 31243102.
- d) Que con el objetivo de que yo pueda disfrutar de los derechos que me fueron violados de la manera más adecuada posible, se ordene como reparación integral, que el procedimiento se retrotraiga al momento en que el IESS me debió notificar con la glosa respectiva, antecedente del título y proceso coactivo No. 31243102-2011-JVC, brindándome así el completo disfrute de mi derecho a la defensa, y del derecho al debido proceso, permitiéndome utilizar mi derecho a la impugnación de dicho glosa en el período oportuno, derecho que fue inconstitucionalmente violado.

q. mov. \$

PARTE GENERAL

1.- Declaración.-

Expresamente declaro no he presentado otra demanda extraordinaria de protección contra el mismo sujeto, por el mismo objeto y con la misma pretensión de la presente.

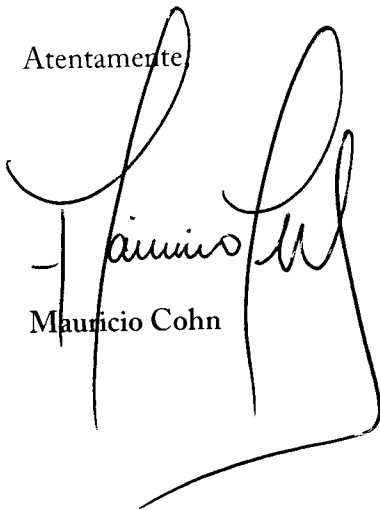
2.- Autorizaciones.

Autorizo al abogado Juan Carlos Isaza, para que suscriba y presente los escritos, peticiones, recursos y alegatos que considere necesarios en defensa de mis derechos e intereses, y los de mi representada.

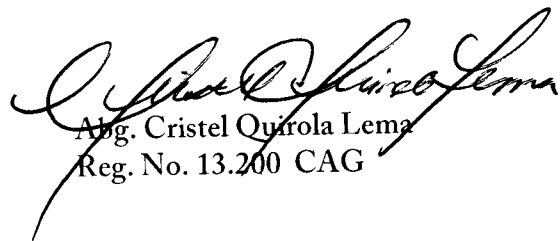
2.- Casilla Judicial

Señalo como domicilio para efectos de las notificaciones que se me realicen en la presente causa, la Casilla Judicial No. 388, de la Corte Provincial de Pichincha.

Atentamente



Mauricio Cohn



Abg. Cristel Quirola Lema
Reg. No. 13.200 CAG

No. 12101-2012-0368

Presentado en Babahoyo el día de hoy miércoles veinte y cinco de julio del dos mil doce, a las dieciséis horas y cuarenta y seis minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original.
Adjunta: Adjunta dos anexos.-. Certifico.



Ab. Betty de Luca Vera
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

